AÑO CXVII - **Nº 30353**

La Plata, viernes 30 de octubre de 2026.-

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

AUTORIDADES

Gobernador **Dr. Axel Kicillof**

Secretaria General **Lic. Agustina Vila**

Subsecretaria Legal y Técnica **Dra. María Sol Berriel**

Domicilio Legal Calle 12 e/ 53 y 54 - Torre II - Piso 7 - La Plata, Pcia. de Buenos Aires **Tel./Fax** 0221 429.5621 - **e-mail** info.boletinoficial@sg.gba.gob.ar
www.boletinoficial.gba.gob.ar

Sección Oficial

LEYES

LEY N° 15.656

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

Art 1° : Declárase de Interés Provincial la Lactancia Materna y la provisión gratuita de leche humana.
ARTÍCULO 2°: Dispóngase la creación de una Red de Provisión de Leche Humana pasteurizada conformada por Bancos de Leche Humana Pasteurizada y Centros de Recolección en la Provincia de Buenos Aires, en el marco de la Ley Provincial 14.787.
Los Bancos de Leche Humana deberán funcionar en hospitales con servicios y/o salas de Obstetricia, Neonatología y Pediatría, conformando una red con Centros de Lactancia Materna y/o Centros de Recolección en el Primer Nivel de Atención. Los Hospitales y Centros pertenecientes a la Red serán beneficiarios de la leche humana procesada en los Bancos y podrán utilizarla, de acuerdo a prioridades y protocolos, para alimentar a los recién nacidos internados que la necesiten.
La Autoridad de Aplicación podrá disponer la creación de Centros de Recolección de Leche Materna en el Primer y/o Segundo Nivel de Atención.
ARTÍCULO 3°: Son objetivos de la Red de Provisión de Leche Humana pasteurizada:

a) Asegurar la provisión de leche humana a todas/os las/os lactantes que por circunstancias específicas así lo requieran, y según los criterios médicos nutricionales;
b) Promover la donación voluntaria y gratuita de leche materna para proveer a los Bancos de Leche Humana existentes y a crearse.
c) Formar, asesorar y capacitar personal, efectuar investigaciones científicas, desarrollo tecnológico y prestar asesoramiento técnico;
d) Desarrollar proyectos de investigación que impulsen prácticas de nutrición seguras para lactantes.

ARTÍCULO 4°: La regulación, promoción y protección de los Bancos de Leche Humana Pasteurizada y Centros de Recolección, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, quedarán sujetos a los términos establecidos en la Ley 14.787.
ARTÍCULO 5°: El Poder Ejecutivo realizará las asignaciones presupuestarias necesarias y podrá efectuar las reasignaciones correspondientes, para cumplimentar los objetivos de la presente Ley.
ARTÍCULO 6°: Invítase a los Municipios a adherir a la presente Ley.
ARTÍCULO 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de Octubre del año dos mil veintiséis.

Alejandro Dichiara, Presidente Honorable Cámara de Diputados; **Veronica Magario**, Presidenta Honorable Senado; **Gervasio Bozzano**, Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados; **Mariano Ríos Ordóñez**, Secretario Legislativo Honorable Senado.

D-179/24-25

Registrada bajo el número QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (15.656).-
La Plata, 30 de octubre de 2026

Facundo E. Aravena, Director de Registro Oficial y Coordinación Administrativa, Subsecretaría Legal y Técnica.

LEY N° 15.657

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de Ley

Art 1º: Incorpórase el Título IX Ter y el artículo 28 quater a la Ley 13.927 - Código de Tránsito- el que quedará redactado de la siguiente manera:

"TÍTULO IX TER
PRIORIDAD DE PASO

ARTÍCULO 28 Quater: El conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada debe en toda circunstancia ceder el paso al vehículo que circula desde su derecha hacia su izquierda, por una vía pública transversal. Esta prioridad se pierde en los siguientes casos:

a) Cuando exista señalización específica en contrario.
b) Frente a vehículos ferroviarios.
c) Cuando los vehículos públicos de urgencia en cumplimiento de sus funciones realicen las señales de advertencia especificadas por el presente Código.
d) Cuando circulen vehículos por una vía de mayor jerarquía: autopistas, semiautopistas, rutas, carreteras, avenidas. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener.
e) Cuando se debe ceder el paso a los peatones que crucen o estén por cruzar lícitamente por la senda peatonal o cruce habilitado.
f) Cuando se va a ingresar a una rotonda se debe ceder el paso a los vehículos que ya circulan dentro de la misma.
g) Cuando el conductor que circule por una calle de tierra debe ceder el paso a los vehículos que circulan por una vía pavimentada.
h) Cuando el conductor pierde su prioridad si detiene completamente la marcha antes de ingresar a la encrucijada y otro vehículo llega en movimiento.
i) Cuando el conductor que realice un giro hacia una vía pública transversal debe ceder el paso a los vehículos que circulan por dicha vía.
j) Cuando en una bocacalle existan filas de vehículos con circulación lenta en sendas vías en espera de su cruce, se establecerá un orden de paso alternativo de un vehículo por vez para cada transversal.

En las zonas rurales los peatones, ciclistas y jinetes, deben ceder el paso a los demás vehículos, a menos que atraviesen por zonas específicamente señalizadas que les habilite su prioridad de paso.
Si se dan varias excepciones, se debe respetar el orden de prioridades establecido precedentemente.
En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que lleve acoplado o remolque.
En ausencia de las excepciones anteriores se mantiene la prioridad de paso para el vehículo que se aproxima por la derecha."

ARTÍCULO 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

Alejandro Dichiara, Presidente Honorable Cámara de Diputados; **Veronica Magario**, Presidenta Honorable Senado; **Gervasio Bozzano**, Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados; **Mariano Ríos Ordóñez**, Secretario Legislativo Honorable Senado.

D-541/24-25

Registrada bajo el número QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (15.657).-
La Plata, 30 de octubre de 2026.

Facundo E. Aravena, Director de Registro Oficial y Coordinación Administrativa, Subsecretaría Legal y Técnica.

LEY N° 15.658

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de Ley

Art 1° : Autorízase al Poder Ejecutivo a donar a la Municipalidad de Villa Gesell los inmuebles del dominio del Estado Provincial designados catastralmente como Circunscripción VI, Sección A, Fracción II, Parcela 1d, Matrícula 7219, y Circunscripción VI, Sección A, Fracción III, Parcela 2, inscriptos a nombre de la Provincia de Buenos Aires.
ARTÍCULO 2°: Los inmuebles en donación serán conservados como parques naturales y destinados a actividades culturales, artísticas, recreativas, deportivas, educacionales y relacionadas con la salud psicofísica de la población, quedando su acceso abierto al público en las condiciones que establezca la ordenanza respectiva.
ARTÍCULO 3°: La escritura traslativa de dominio será otorgada por ante la Escribanía General de Gobierno, estando la misma exenta del pago del impuesto al acto.
ARTÍCULO 4°: Autorízase al Poder Ejecutivo a delegar en el Ministerio de Economía las facultades de determinar, tramitar, aprobar y perfeccionar la presente donación a realizarse.
ARTÍCULO 5°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.